

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JONNY ARLEX MORENO DUQUE contra COLFONDOS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

MARIA HELENA PEREZ GARCIA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 33.104.217 expedida en Cartagena D.T. y C, portadora de la T. P. No. 120199 de C. S. de la J., con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco-Bolívar, en mi calidad de apoderada judicial de la señor JONNY ARLEX MORENO DUQUE quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 45.468.624 de Cartagena me dirijo a Usted a fin de instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida contra el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS con NIT 800.149.496-2 representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sanchez y/o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la demanda, FONDO DE PENSIONES PROTECCION con NIT 800.138.188-1 representada legalmente por Juan David Correa Solorzano y/o quien haga de sus veces y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES con Nit 900.336.004-7 representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga de sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso norma que en materia laboral resulta aplicable por el principio de integración analógica de la norma que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

PRETENSIONES

PRIMERA. – Se Decrete la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida administrado por los fondos públicos del suscrito, que ostentaba como afiliado al Instituto de Seguros Sociales, al de ahorro con solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones, en este caso COLFONDOS S.A. que se materializó el día 1° de junio de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1996, así como el de PROTECCION S.A. que se materializó el día 1° de octubre de 1996 hasta la fecha, por no suministrarle dichos fondos privados, en forma oportuna, clara, concreta y suficiente la debida información sobre la incidencia que tenía mi decisión de afiliarme a dichos fondos privados frente a mis derechos pensionales.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, se Declare que para todos los efectos legales el afiliado el suscrito nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERA.- Se Declare que el suscrito al momento de su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al nuevo régimen de ahorro individual se *fijarían las condiciones en la que se realizaría dicho traslado*; el precitada afiliado tenía derecho a permanecer en la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

CUARTA.- Se ordene a PROTECCION SA, como último y actual fondo privado pensional de la demandante, proceda a realizar el trasladado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES las sumas indicadas, como único fondo publico existente en la actualidad administrador del régimen de prima media.

QUINTA: Que se declare que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS COLPENSIONES debe aceptar el traslado de la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a ésta, las sumas indicadas, como único fondo publico existente en la actualidad administrador del régimen de prima media.

SEXTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho y

SEPTIMO: Señor Juez haga extensiva sus facultades extra y ultra petita

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

HECHOS:

1. El demandante nació el día 7 de julio de 1961, tal como consta en registro civil de nacimiento allegado con el presente escrito
2. Desde el día 06 octubre de 1982 laboró para CABOT COLOMBIANA S.A., y para la fecha 1° de junio de 1994 tenía 11 años, 7 meses y 25 días de cotización.
3. Para la fecha mayo de 1995, un trabajador del fondo privado COLFONDOS S.A fue a su trabajo y le ofreció el traslado de régimen sin brindarle ninguna asesoría sobre dicho cambio, esto es, sin ofrecerle en forma oportuna, clara, concreta y suficiente la debida información sobre la incidencia que su decisión de afiliarse a dicho fondo privado tenia frente a sus derechos prestacionales y sin hacerle una descripción de las características, condiciones, acceso y servicio de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes que le permitiera dentro de un marco de transparencia elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado; traslado que se hizo efectivo el 1° de junio del mismo año y donde cotizó hasta el hasta el 30 de septiembre de 1996, tal y como se prueba con la historia de semanas cotizadas.
4. En fecha 1° de octubre de 1996 la trasladaron a su vez a AFP PROTECCION S.A., donde se encuentra activa en la actualidad, nuevamente sin ofrecerle en forma oportuna, clara, concreta y suficiente la debida información sobre la incidencia que su decisión de afiliarse a dicho fondo privado tenia frente a sus derechos prestacionales y sin hacerle una descripción de las características, condiciones, acceso y servicio de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes que le permitiera dentro de un marco de transparencia elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado; indicándole simplemente que debía estar donde estaban sus cesantías, tal y como se prueba, tanto con el certificado de información laboral por PROTECCION S.A.

5. Como quiera que la declaratoria de ineficacia del traslado implica reestablecer las cosas al estado en que se encontraba el señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE** y que en ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto, el Instituto de Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES, es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de sus afiliados por ministerio de la ley, deberá el régimen privado, a través del fondo respectivo, proceder a realizar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas, para que éste último reconozca y pague la pensión conforme al régimen de transición según la normatividad aplicable ya enunciado.
6. Al momento del traslado al régimen de ahorro individual, ni COLFONDOS SA, ni PROTECCION S.A le explicaron al señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social con el cambio de régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, especialmente con las ventajas del régimen de Transición que le cobijaban.
7. Al momento del traslado no le informaron al señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, todas las etapas del proceso, pues omitieron informarle la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
8. Al señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, no le explicaron las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social con el cambio de Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual.
9. Al señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, no le explicaron cómo se financiaba la pensión en el régimen de Prima Media y en el de Fondos Privados.
10. Al señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, no le dijeron cuanto tenía que ahorrar para obtener una pensión.
11. Al señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, no le presentaron una proyección o simulación del monto de su pensión en el fondo Colfondos SA o Protección SA comparada con la que obtendría en el ISS hoy COLPENSIONES.
12. El señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, solicitó de manera insistente en una proyección de su pensión a PROTECCION S.A. y sólo hasta el mes de marzo de 2021 quedando en total confusión con tal proyección.
13. El señor **JONNY ARLEX MORENO DUQUE**, tendría una mayor pensión en el régimen de prima media que en el régimen de ahorro individual, estimado en la suma de \$5.000.000

RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estamos ante un proceso donde la razón de ser es la declaración de Nulidad del traslado de régimen pensional, toda vez que la debida asesoría, información, comparación por parte de los Fondos privados en pensión para con los cotizantes entre los años 1994 y 1995 fue nula.

De allí que al realizar un estudio de las normas que consagran esta temática se debe destacar la Constitución Nacional, artículos 48 y 335. Ley 100 de 1993, artículos 33,36, 97, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Decreto 546 de 1971 Código Civil, artículo 1603.

Recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL936-2021 con radicación 83362 y ponencia de la Magistrada Jimena Isabel Godoy ha reseñado que la disminución de la mesada de pensión para quienes se trasladen de Colpensiones a un fondo privado, es algo evidente en la mayoría de los casos, tal como hoy a mi poderdante.

Me permito traer a colación un aparte de la citada Sentencia así: "...No obstante, lo anterior, esta Sala considera que efectivamente uno de los perjuicios que se le pudo inferir fue precisamente que en el régimen de ahorro individual al que se trasladó la demandante, su prestación pensional sería inferior a la del régimen de prima media con prestación definida y esa es precisamente, una de las situaciones por las que se reclamó la ineficacia del traslado sin importar que se haya percatado varios años después...

Sólo en unas pocas excepciones el valor de la pensión puede ser superior en el fondo privado, o al menos similar, así que no es razonable afiliarse a un fondo privado, y menos salirse de Colpensiones luego de estar allí.

Ahora bien, al ser un tema pensional es imprescriptible y así lo estimó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1197-2021 antes referida:

"...Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible...

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello..."

Adicionalmente se encuentran las siguientes Jurisprudencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), expediente No. 31989; reiterada en el proceso radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en sentencia SL17595 del 18 de octubre de 2017 y en sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 proferida dentro del radicado 68852, entre otras:

Corte Suprema de Justicia sentencias de radicado 33083 del 2011, SL17595 de 2017 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN resalta la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, adecuada, suficiente y cierta para su traslado por ser su deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación, estando las Administradoras, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de

estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. y citando las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, expresamente dijo: “El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. (..)

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación (...)

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3496 de 2018.

La anterior “ratio decidendi” fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3496 de 2018, radicado 55013 del 22 de agosto de 2018, magistrado ponente Jorge Prada, no siendo necesario ser de régimen de transición para tener derecho a la anulación del traslado

“Los afiliados o potenciales afiliados tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado, en los términos del literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; tal cual lo ha entendido la jurisprudencia, ello implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, en la medida en que se trata de su futuro mediato.

También se ha considerado que el papel que juegan las Administradoras de Pensiones no se puede limitar a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, sin cumplir a cabalidad con la entrega de información clara y transparente para evitar que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, vean truncada su aspiración de pensionarse, como consecuencia de una decisión perjudicial a sus intereses, debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna, en este caso, alrededor del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse.”

PRUEBAS:

Solicitud de Prueba documental:

PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR LAS DEMANDADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ART. 31 PARÁGRAFO 1 NUMERAL 2 DEL CPTSS.

- Copia de la afiliación de la demandante y de la prueba documental sobre la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y la información, orientación e ilustración suficiente al momento de la afiliación así como la explicación de las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes.
- Reclamación Administrativa presentada ante Colpensiones
- Solicitud presentada ante Protección
- Historia Laboral de sus aportes a la fecha de contestación de la demanda.
- Proyección de la pensión a otorgar a la fecha de contestación de la demanda.
- Los documentos relativos al bono pensional del demandante.

Documentales aportadas

- Certificado Cámara de Comercio de Colfondos SA. y Protección S.A.
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento.
- Reclamación administrativa aceptación traslado régimen pensional por nulidad radicada ante COLPENSIONES el día 27 de julio de 2021.

- Derecho de petición - Solicitud anulación traslado presentado a COLFONDOS SA.
- Respuesta dada por COLFONDOS SA a derecho de petición - Solicitud anulación traslado
- Derecho de petición - Solicitud anulación traslado presentado a PROTECCIÓN
- Historia Laboral – Resumen de semanas cotizadas en pensión emitida por PROTECCION S.A.

DECLARACION DE PARTE

Solicito se cite a declarar al demandante JONNY ARLEX MORENO DUQUE sobre la versión de los hechos expuestos en la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez por haber presentado el demandante la reclamación administrativa en la ciudad de Cartagena.

El proceso es de mayor cuantía, ya que implica un traslado de aportes de Porvenir S.A. a Colpensiones por más de \$260.000.000. Al proceso debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario laboral de Primera Instancia.

NOTIFICACIONES

Demandados

COLFONDOS SA: Bogotá, Calle 67 No. 7 – 94 piso 19, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co,

PROTECCIÓN S.A.: Medellín Calle49-63 100 65, correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

COLPENSIONES S.A.: Bogotá, representante legal ADRIANA GUZMAN RODRÍGUEZ, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-PBX 1 217 0100 - Bogotá D.C.

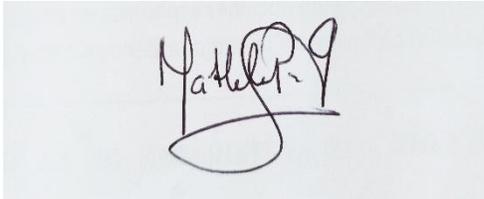
DEMANDANTE: En el Barrio Los Laureles en la Urbanización Prado Verde Sector Ceiba 134 del municipio de Turbaco-Bolívar. Correo electrónico: jmor1961@hotmail.com. Celular: **3185780444**

APODERADA DEMANDANTE: Barrios los Laureles, Urbanización Prado Verde Sector Ceiba 134 del municipio de Turbaco- Bolívar - Correo electrónico: marhelabogada@gmail.com. Celular: 311 7023697.

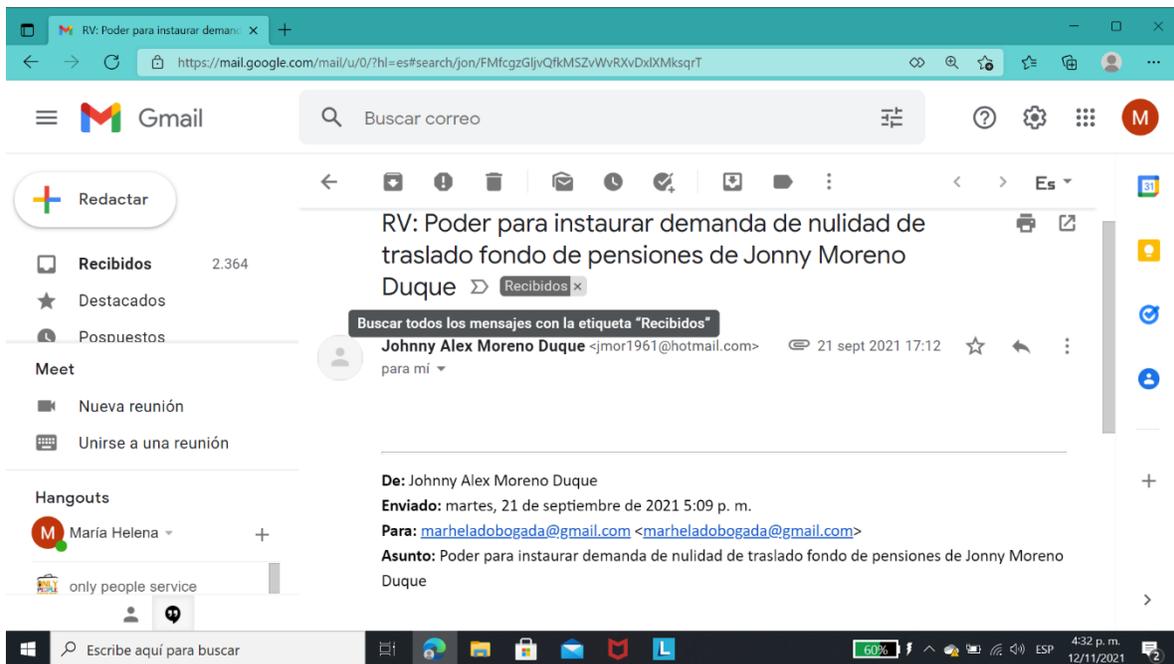
ANEXOS

Poder para actuar y documentos relacionados como pruebas documentales.

Respetuosamente:



MARIA HELENA PEREZ GARCIA
CC Nº. 33.104.217 de Cartagena.
T.P. No. 120.199 de C S de la J.



The screenshot shows a Gmail interface in a browser window. The address bar displays the URL: <https://mail.google.com/mail/u/0/?hl=es#search/jon/FMfcgzGjvQfkMSZvWvRXvDxIXMksqT>. The Gmail header includes the search bar with the text "Buscar correo" and the user's profile icon "M". The left sidebar shows navigation options: "Redactar", "Recibidos" (2.364), "Destacados", "Pospuestos", "Meet" (with "Nueva reunión" and "Unirse a una reunión" options), and "Hangouts" (with "María Helena" and "only people service" options). The main content area displays an email with the subject "RV: Poder para instaurar demanda de nulidad de traslado fondo de pensiones de Jonny Moreno Duque" and a "Recibidos" label. The email header shows it was received from "Johnny Alex Moreno Duque <jmor1961@hotmail.com>" on "21 sept 2021 17:12". The email body contains the following text: "De: Johnny Alex Moreno Duque", "Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 5:09 p. m.", "Para: marheladobogada@gmail.com <marheladobogada@gmail.com>", and "Asunto: Poder para instaurar demanda de nulidad de traslado fondo de pensiones de Jonny Moreno Duque". The Windows taskbar at the bottom shows the search bar "Escribe aquí para buscar", system tray icons, and the date/time "4:32 p. m. 12/11/2021".